



Expediente No. 2013-040

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MAURICIO RAFAEL SALCEDO ANGULO** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS**, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidencia que, en fecha 20 de febrero de 2013<sup>1</sup>, fue proferido auto admisorio contra el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS; así mismo se observa que, la secretaria del juzgado procedió a notificar la entidad, conforme a la constancia de notificación realizada por la citaduría en fecha 19 de marzo de 2013<sup>2</sup>.

Posteriormente, a través de auto del 17 de mayo de 2013<sup>3</sup>, se dio por no contestada la demanda, y el operador judicial de la época, señaló fecha para la celebración de audiencia el día 09 de julio de la misma anualidad.

Se evidencia que en la fecha referida se llevó a cabo la audiencia señala en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se fijó el litigio y se decretaron pruebas, así mismo se fijó una nueva fecha, pero para el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 80 de la norma ibídem.

El día 09 de abril de 2014<sup>4</sup>, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró debate probatorio y se recepcionaron alegatos de conclusión, se suspendió la diligencia y se fijó una nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia.

<sup>1</sup> Folio 97.

<sup>2</sup> Folio 99.

<sup>3</sup> Folio 100.

<sup>4</sup> Folio 114.



A través de auto del 28 de octubre de 2014<sup>5</sup>, el juez de la data, considero la necesidad de solicitar a la demandada copia de la Resolución No. 2963 de julio de 2008, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de las cesantías y demás prestaciones a favor del demandante y la Resolución No. 0524 del 23 febrero de 2006, por medio del cual se ordenó el pago de festivos y dominicales, por lo que procedió oficiar a COLPENSIONES, para que aportara la documental referida.

Así mismo, aclaró que la audiencia de juzgamiento se retomaría una vez se aportara al expediente las piezas solicitadas.

En providencia del 03 de febrero de 2016<sup>6</sup>, en tención a la extinción del Instituto de Seguros Sociales, se ordenó la vinculación de la FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se dispuso la notificación de la referida entidad.

## **2. Del control de legalidad.**

### **a) De la advertencia de nulidad.**

Pues bien, de conformidad al artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., 132 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 de 2021, se ha evidenciado una irregularidad en el proceso que debe ser saneada.

Revisando el proceso, encuentra el despacho, que está incurso en la causal de nulidad saneable, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, no haber citado en debida forma al Ministerio Público y cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citada.

Pues bien, como es de conocimiento público, el extinto instituto de seguros sociales, el cual fungía como demandado, se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con la expedición del Decreto No. 2148 de 1992 carácter que igualmente quedó definido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, es pertinente recordar, que dicha entidad era de carácter descentralizada, que se encontraba adscrita al Ministerio de Trabajo y posteriormente por medio de la ley 4107 de 2011 se indicó que la entidad estaría vinculada al Ministerio de Salud.

Por lo anterior, al momento de la admisión de la demanda debió citarse al Ministerio Público y la ANDJE, así mismo notificarle la providencia inicial, en los términos y en la norma prevista en

<sup>5</sup> Folio 120.

<sup>6</sup> Folio 141.



el C.G.P. comunicación o notificación que no existió, pues de ello, no hay evidencia en el expediente.

Ahora bien, con la extinción del ISS, no puede pensarse que, tal obligación de notificación para las referidas entidades (Ministerio Publico - ANDJE) quedó suprimida, pues, el anterior operador judicial, debió regularizar el proceso y al momento de la vinculación del FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR, debió ordenar la notificación al Ministerio Publico y a la ANDJE, situación que se echa de menos.

3

Por lo anterior, y con base en la nulidad saneable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., se ordenará poner en conocimiento de las entidades afectadas, la causal de nulidad mencionada, conforme lo dispone el artículo 137 de la norma ibídem, razón por la que, si dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la nulidad no es alegada por la afectada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

**b) De la prueba de oficio.**

Tal y como se anunció en el primer acápite, dentro del asunto a través de auto del 28 de octubre de 2014, el juez decreto una prueba de oficio, y ordenó notificar tal requerimiento a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones; sin embargo, se desconocen la razón del porqué se ordenó oficial a tal entidad, pues la referida administradora, solo asumió la administración del régimen de prima media, tal y como lo dispuso el Decreto 2013 de 2012, y no las obligaciones, situaciones administrativas y futuros asuntos litigiosos a cargo del ISS empleador.

Es por ello que con base en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efectos el numeral 1 de la providencia del 28 de octubre de 2014, en cuanto a la entidad referida, esto es COLPENSIONES, para en su lugar, disponer que tal oficio se dirija a la FIDUAGRARIA S.A., como también se ordenará la notificación del auto de fecha 03 de febrero de 2016, por medio del cual se vinculó al proceso la última entidad en mención.

Lo anterior, se ordena dado que, no existen constancias de la notificación ordenada, aclarando que la misma estaría a cargo de la secretaría, bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** al Ministerio Publico y a la ADNJE, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y la advertencia que, si dentro de



los tres días siguientes a la notificación, la nulidad no es alegada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación, de la advertencia de nulidad a través de la secretaría, bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, tal y como lo ordena el artículo 137 del C.G.P; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEJAR** sin efectos el numeral 1 de la providencia del 28 de octubre de 2014, en cuanto a la entidad referida, esto es COLPENSIONES, para en su lugar, disponer que tal oficio se dirija a la FIDUAGRARIA S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a través de la secretaría, la notificación del auto de fecha 03 de febrero de 2016, de manera personal a la **FIDUAGRARIA S.A**, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 31

CBB